

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00405/INFOEM/IP/RR/2019** interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00764/ISSEMYM/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Cartera de adeudos al ISSEMYM con corte al 14 de diciembre del 2018, con su correspondiente monto de deuda de cada uno de los deudores. Se adjunta un ejemplar de la información que se pide, pero del año 2017, para que el servidor público obligado tenga un mejor entendimiento de lo que se le solicita.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No resulta desapercibido para este Órgano Garante que mediante la solicitud de información 00764/ISSEMYM/IP/2018, El **Recurrente** adjunto el documento electrónico “2017 CARTERA DE ADEUDOS AL 31 DE MARZO 2017.pdf”, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en virtud de que será materia de análisis más adelante.

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día quince de enero del año en curso, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivos adjuntos encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información; así como la resolución emitida por el Comité de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1151 y 1177” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A mayor abundamiento, se desprende que **El Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos “764 IP.pdf” y “RESOLUCION 764.IP.pdf”, mismos que se tienen por reproducidos en virtud de que serán materia de análisis más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha cinco de febrero del presente, el cual fue registrado en el expediente número **00405/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“No recibí la cartera de adeudos solicitada, aunque hay antecedentes de que el ISSEMYM ha dado cartera de adeudos de otros meses y años, y que además por medio de recursos de revisión se le ha obligado a entregar el mismo tipo de información, en la presente solicitud el Instituto continua con sus mismos criterios tendientes a la opacidad y la violación del derecho de acceso a la información pública. ¿es posible sancionar al ISSEMYM por esto?” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“El ISSEMYM ya había entregado la cartera de adeudos anteriormente, ese solo hecho debería ser suficiente para entregar la información, además son más de 3 veces

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que ha entregado la cartera de adeudos y nunca la había negado y mucho menos la había clasificado como reservada. Ahora de manera indebida utiliza la ley aplicable y bajo criterios subjetivos la clasifica como reservada, generando una violación a mi derecho al acceso de información pública. Lo que se me dio como respuesta fue una aprobación de clasificación como reservada, en donde se utilizó de manera indebida y a todas luces dolosa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, utilizando como fundamento el artículo 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII, 128 y 140 fracciones V numerales 1 y 2, VI y X. reservándola por un periodo de 5 años, ya que según el criterio subjetivo del ISSEMYM, puede causar “un daño serio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, de recaudación de contribuciones”, aunque la información es de septiembre de este año aún no ha sido fiscalizada, verificada e inspeccionada por lo tanto no afecta. El ISSEMYM no señaló las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el a diferencia de otras ocasiones en las que ha entregado la Cartera de Adeudos ahora, de pronto, se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, no cumplió con el deber que le impone la Ley citada de que, en todo momento, debe aplicar una prueba de daño. Tal como se establece en el Artículo 128. Cuando utiliza el Artículo 140, que señala que “El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones. VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;”, no expone ni prueba cuales son las razones de interés público que justifican clasificar la información como reservada, no expone ni demuestra prueba de daño, de cómo la divulgación de la información obstruiría algo o causaría un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, así como en la recaudación de las contribuciones. De igual manera tampoco describió ni aportó prueba de daño cuando refiere que al entregar la información solicitada se podría causar daño u obstruir la prevención o persecución de delitos, alteración en el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo anterior aludo al Artículo 129 de la misma Ley que en este caso obliga al ISSEMYM a aplicar la prueba de daño que como es evidente no cumplió, pero que se establece que debió haber sido de la siguiente manera: En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En cuanto al reservar la información 5 años, se violenta el Artículo 130, ya que el ISSEMYM no aplicó, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y las invocó sin acreditar su procedencia. Solo impuso 5 años con un criterio subjetivo y conveniente para que nada turbio pueda salir a la luz, además. El ISSEMYM violenta el artículo 3 fracción XXXIII "Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;" El beneficio de dar a conocer la información es mayor al de clasificarla como reservada, toda vez que en la actualidad hay diversas irregularidades que sugieren una posible red de corrupción entre instituciones deudoras a la seguridad social y el ISSEMYM. Tener las evidencias documentales del adecuado proceder del ISSEMYM es en este momento de suma importancia para que los derechohabientes y la opinión pública estén debidamente informadas. Si se permite su clasificación como reservada, aparte del daño a la solicitud de un particular, se generará un daño masivo al derecho de las audiencias de acceder a información pública. Por lo tanto, invoco el artículo 3 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Notas sobre las deudas al ISSEMYM: <https://prensa-de-universitarios-activistas-em.com/2018/09/05/150-instituciones-publicas-deben-al-issemym-la-uaem-en-primer-lugar/> <https://prensa-de-universitarios-activistas-em.com/2018/08/21/asi-simularon-destinar-millones-al-issemym/> Solicito también se sancione al ISSEMYM derivado de que ha implementado una constante negativa de información

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pública, utilizando dolosamente la ley aplicable para obstaculizar mi derecho al acceso de información pública.” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de febrero de los corrientes determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha catorce de febrero del año en curso, presentó su informe justificado, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha cuatro de marzo de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual***

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, del análisis al expediente del recurso de revisión que nos ocupa no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los

sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, resulta oportuno recordar la solicitud de información 00764/ISSEMYM/IP/2018, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Cartera de adeudos al ISSEMYM con corte al 14 de diciembre del 2018, con su correspondiente monto de deuda de cada uno de los deudores. **Se adjunta un ejemplar de la información que se pide, pero del año 2017, para que el servidor público obligado tenga un mejor entendimiento de lo que se le solicita” [Sic]***

A mayor abundamiento, mediante la solicitud de información el particular adjuntó lo siguiente:

- a) **“2017 CARTERA DE ADEUDOS AL 31 DE MARZO 2017.pdf”**: Cartera de adeudos al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, clasificando a las instituciones públicas en Ayuntamientos, Organismos de Agua y Saneamiento, Organismos Auxiliares Estatales, Organismos Auxiliares Municipales, Organismos Municipales de Cultura Física y Deporte y Sistemas Municipales DIF, consistente en cuatro fojas.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación el artículo 13 del Reglamento Interior del **Sujeto Obligado**, mismo que a la letra reza:

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 13.- Para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. *Coordinación de Servicios de Salud.*
- II. *Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social.*
- III. Coordinación de Finanzas.**
- IV. *Coordinación de Administración.*
- V. *Coordinación de Innovación y Calidad.*
- VI. *Unidad Jurídica y Consultiva.*
- VII. *Unidad de Contraloría Interna.*

El Instituto contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su manual general de organización; asimismo, se auxiliará de los órganos técnicos y administrativos y de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizados.” [Sic]

Recurso de Revisión N°:

00405/INFOEM/IP/RR/2019

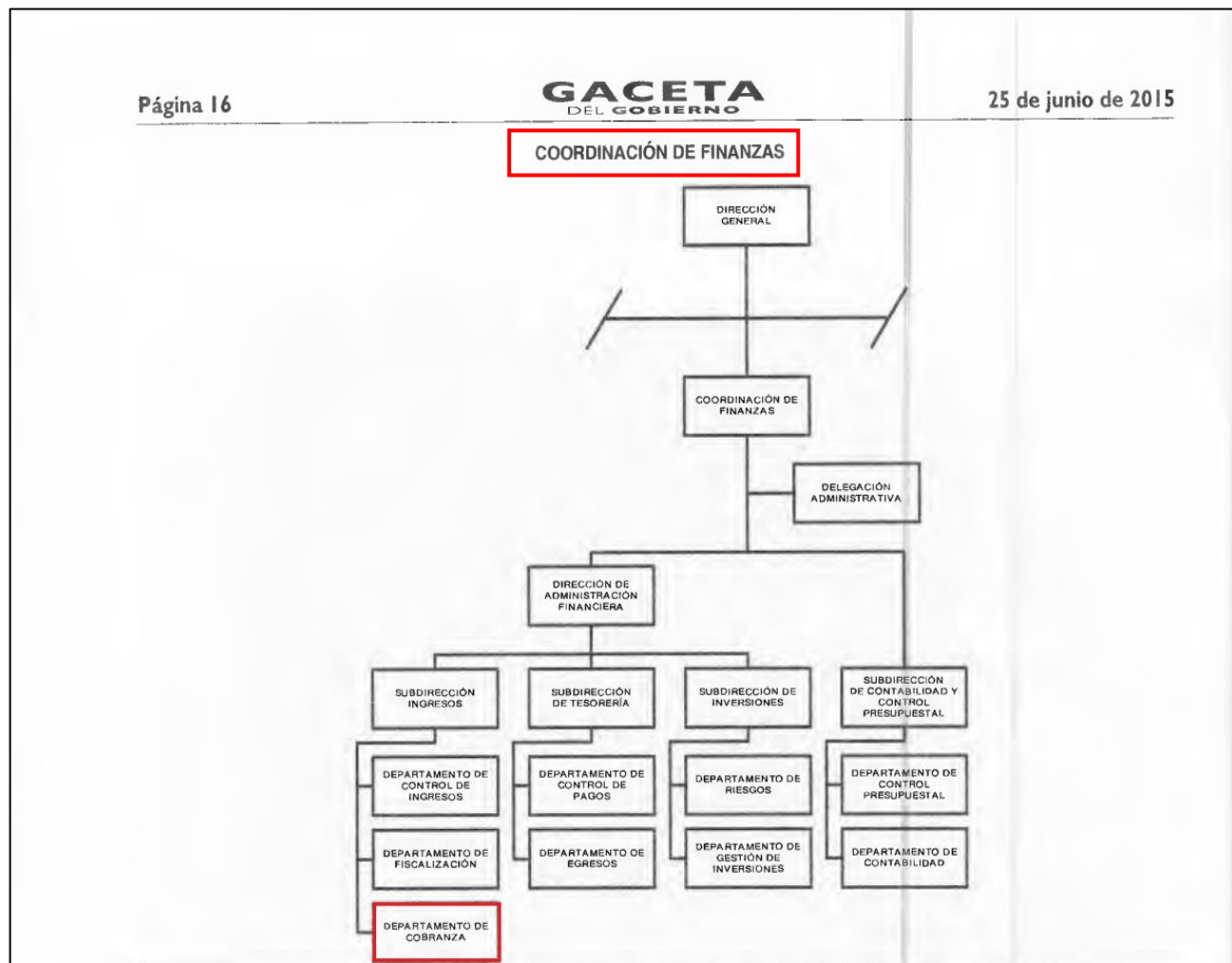
Sujeto Obligado:

Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Del análisis armónico y sistemático de la normatividad previamente plasmada se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas direcciones y unidades para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro interés la Coordinación de Finanzas. Adicionalmente, es menester señalar que el veinticinco de junio de dos mil quince fue publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México” el Manual General de Organización del **Sujeto Obligado**, resultando de nuestro interés la siguiente imagen ilustrativa, así como diversos numerales:



Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"203F50000 COORDINACIÓN DE FINANZAS

OBJETIVO:

Administrar los recursos financieros del Instituto, procurando la adecuada asignación de los mismos y vigilando la oportuna recaudación de las aportaciones y cuotas de seguridad social y otros ingresos, para el logro de los objetivos, conforme a los programas de trabajo, al ejercicio del presupuesto y a las normas y procedimientos establecidos en la materia.

FUNCIONES:

(...)

-Controlar la cobranza de los documentos, cuentas por cobrar y otros créditos de naturaleza análoga, en caso de adeudos vencidos a favor del Instituto, y una vez agotados los procedimientos prácticos de cobro y no lograda su recuperación, supervisar que sean turnados a la Unidad Jurídica y Consultiva para el trámite correspondiente

203F51103 DEPARTAMENTO DE COBRANZA

OBJETIVO:

Controlar la información de los ingresos previstos en el presupuesto del Instituto y vigilar el entero de las determinaciones de las contribuciones y retenciones de seguridad social, generadas por las instituciones públicas, en el Sistema de Recaudación, y realizar la cobranza administrativa de las mismas y de los adeudos por atención médica proporcionada a pacientes no derechohabientes.

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

FUNCIONES:

- Instrumentar, en coordinación con el Departamento de Fiscalización, la elaboración de convenios de forma de pago y de reconocimiento de adeudo y forma de pago en parcialidades o diferido.

- Coadyuvar en el funcionamiento y actualización de los sistemas de control de recaudación de contribuciones de seguridad social, retenciones y del cobro de créditos fiscales a favor del Instituto.

- Realizar conciliaciones de los estados de cuenta del sistema de recaudación con las instituciones públicas afiliadas solicitantes.

- Proporcionar la información que requiera el Departamento de Contabilidad para realizar el registro contable de las contribuciones y retenciones de créditos.

- Elaborar y presentar a la Subdirección de Ingresos, para su validación, el reporte de afectación a las participaciones, que por recursos federales correspondan a los municipios, para el entero de contribuciones de seguridad social y retenciones de créditos.

- Establecer y realizar las acciones para la convenio y accesorios legales.

- Remitir a la Subdirección de Ingresos fiscalizar. cobranza de las contribuciones de seguridad social, créditos fiscales, exhibiciones de la información de la situación financiera de las instituciones públicas afiliadas susceptibles de

- Generar y remitir, a las instancias correspondientes, los reportes de cobro y de adeudo de instituciones públicas del sistema de control de recaudación

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de contribuciones de seguridad social, retenciones y del control de créditos fiscales a favor del Instituto.

- *Atender a los representantes de las instituciones públicas afiliadas al régimen de seguridad social en cuanto a la determinación, entero y pago de las contribuciones de seguridad social, retenciones de créditos institucionales y de terceros, así como de las exhibiciones de los convenios suscritos con las instituciones públicas.*

- *Integrar los reportes de información del comportamiento de los ingresos del Instituto, que coadyuven en la toma de decisiones.*

- *Verificar el suministro de información al sistema de recaudación de contribuciones de seguridad social.*

- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

En este orden de ideas, resulta inconcuso que la esfera competencial del **Sujeto Obligado** lo constriñe a generar los reportes de cobro y adeudo de las instituciones públicas, facultad reservada al Departamento de Cobranza, unidad administrativa jerárquicamente subordinada a la Coordinación de Finanzas.

Por otra parte, no resulta desapercibido para este Órgano Resolutor que el quince de enero de los corrientes, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando la siguiente información:

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- a) **“764.IP.pdf”**: Oficio **203F-80000-UT-0037/2019** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, manifiesta remitir la resolución **CT/ISSEMYM-A01-3E/2019** emitida por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como reservada la información requerida; de fecha quince de enero de dos mil diecinueve.
- b) **“RESOLUCION 764.IP.pdf”**: Resolución del Comité de Transparencia número **CT/ISSEMYM-A01-3E/2019** mediante la cual se clasifica como información reservada la información que nutre a la solicitud de información **00764/ISSEMYM/IP/2018**, lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracciones XIV, XX, XXIV y XXXIII, 4, 49 fracciones VIII y XII, 132 fracción I, 128, 140 fracciones V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de fecha quince de enero del año en curso.

A mayor abundamiento, resulta oportuno precisar que mediante el acuerdo de clasificación remitido mediante respuesta **El Sujeto Obligado** refirió lo que a continuación se inserta:

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO ISSEM YM EDOA MEX

2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00764/ISSEM YM/IP/2019
SOLICITANTE:
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.: CT/ISSEM YM-A01-3E/2019

actualicen los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; II. Que el procedimiento se encuentre en trámite; III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva; III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento. Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación." (SIC).

Por lo anterior, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:-----

I.- Fundamento; Artículos 128 y 140 fracciones V, numerales 1 y 2, y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial

47

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO:

Av. Miguel Hidalgo nte. n°m. 800, col. La Merced, C.P. 50189, Toluca, Estado de México.

Recurso de Revisión N°:




00405/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00764/ISSEMYM/IP/2019
SOLICITANTE:
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.: CT/ISSEMYM-A01-3E/2019

"Gaceta del Gobierno" en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis.-----

II.- Ponderación de intereses en conflicto: Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada incluidos los relacionados con las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de la recaudación de contribuciones, lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en el artículo 140 fracciones V, numerales 1 y 2, y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en que tanto las actividades de fiscalización, verificación, inspección y así como los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, los mismos tendrán el carácter de información reservada.-----

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: La divulgación de la información podría afectar la actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de la recaudación de contribuciones.-----



IV.- Riesgo Real: La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que afecta las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de las recaudación de contribuciones.-----

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: Atendiendo a la naturaleza de las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de las recaudación de contribuciones, se requiere su clasificación a fin de salvaguardar los derechos de recaudación.-----

VI.- La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de las recaudación de contribuciones, lo que supera el interés público, de dar a conocer dichos convenios. -----

Dichas circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la confirmación de la clasificación de la información como reservada la correspondiente a la Cartera de adeudos al ISSEMYM con corte al 14 de diciembre del 2018, con su correspondiente monto de deuda de cada uno de los deudores, con base a lo previsto en los artículos 128 y 140 fracciones V, numerales 1 y 2, y X de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que su difusión podría causar daño u obstrucción de las actividades de fiscalización, verificación, inspecciones y comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, así como de la recaudación de contribuciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.-----

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia antes invocada, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, con la salvedad de que si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma.-----

5/7

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Av. Miguel Hidalgo s/n. col. La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este tenor, desde una óptica constitucional resulta obligación de toda autoridad fundar y motivar su actuación, al respecto el máximo tribunal del país ha delimitado las fronteras conceptuales de dichos conceptos al señalar lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” [Sic]

Así, en un acto de autoridad la debida fundamentación se da **cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto** y la debida motivación **cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.**

Bajo estas líneas argumentativas, del Acuerdo de clasificación no se advierte la posible afectación que se generaría con dar a conocer el contenido de los adeudos, ya que si bien, pudiera relacionarse con funciones de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de recaudación de contribuciones, ello no implica que se vulneren derechos de terceros, pues a dicha información no le reviste el carácter de reservada.

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha cinco de febrero, admitiéndose el once de febrero, ambos de dos mil diecinueve. Señalando múltiples motivos de inconformidad, mismos que se tienen por reproducidos en virtud de que fueron referidos en el antecedente tercero, lo anterior en atención al principio de economía procesal.

Por otra parte, como fue mencionado en el antecedente quinto, una vez abierta la etapa de instrucción se puntualiza que esta Ponencia Resolutoria se allegó de lo siguiente:

- a) **“Acuse de solicitud 764.IP.pdf”**: Acuse de solicitud de información pública, compila diversos datos tales como **Sujeto Obligado**, fecha y hora de recepción, descripción clara y precisa de la información solicitada, modalidad de entrega, entre otros; de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho.
- b) **“764.IP.pdf”**: Oficio **203F-80000-UT-0037/2019** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, manifiesta remitir la resolución **CT/ISSEMYM-A01-3E/2019** emitida por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como reservada la información requerida; de fecha quince de enero de dos mil diecinueve.
- c) **“Acuse del recurso de revisión 764.IP.pdf”**: Formato de recurso de revisión, compila diversos datos tales como **Sujeto Obligado**, fecha y hora de recepción, acto impugnado, razones o motivos de inconformidad, entre otros; de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- d) **“INFORME JUSTIFICADO 764.IP.pdf”:** Oficio **203F 80000-UT-153/2019** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, expone diversos antecedentes, asimismo, refiere que el particular requirió la cartera de adeudos al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, no obstante, se envía la información relativa con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- e) **“CARTERA DE ADEUDOS.pdf”:** Cartera de adeudos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, clasificando a las instituciones públicas en Ayuntamientos, Organismos de Agua y Saneamiento, Organismos Auxiliares Estatales, Organismos Auxiliares Municipales, Organismos Municipales de Cultura Física y Deporte y Sistemas Municipales DIF, consistente en cuatro fojas. Sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:

Recurso de Revisión N°:


00405/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

 Gobierno del Estado de México Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios Coordinación de Finanzas Subdirección de Ingresos Departamento de Cobranza			
CARTERA DE ADEUDOS AL 31 DICIEMBRE DE 2018 (Cifras en Pesos)			
NUM.	INSTITUCIÓN PÚBLICA	CONVENIO DE PAGO VIGENTE	ADEUDO TOTAL
H. AYUNTAMIENTOS			
1	AXAPUSCO	SI	1,635,625.08
2	CALIMAYA	NO	128,914.98
3	CAPULHUAC	NO	8,371,541.70
4	CHALCO	SI	28,007,138.27
5	CHAPA DE MOTA	SI	2,043,178.91
6	CHICOLOAPAN	NO	1,095.75
7	CHICONCUAC	NO	14,822.41
8	COACALCO DE BERRIOZABAL	SI	14,041,748.61
9	COYOTEPEC	SI	17,340,022.72
10	CUAUTITLAN IZCALLI	SI	151,936,713.62
11	ECATEPEC DE MORELOS	SI	34,409,750.22
12	ECATZINGO	SI	678,914.70
13	HUIXQUILUCAN	SI	102,771,961.94
14	IXTAPALUCA	SI	27,178,003.39
15	IXTAPAN DE LA SAL	NO	1,756,831.90
16	IXTLAHUACA	NO	1,491,655.28
17	JIQUIPILCO	NO	619,424.37
18	LERMA	SI	16,833,892.82
19	MELCHOR OCAMPO	SI	3,131,542.88
20	NICOLAS ROMERO	SI	34,040,683.11
21	OTZOLOAPAN	NO	431,634.04
22	POLOTITLAN	NO	654,037.01
23	RAYON SANTA MARIA	NO	132,180.78
24	SAN SIMON DE GUERRERO	NO	165,101.19
25	SULTEPEC	NO	21,884,908.14
26	TEMASCALCINGO	NO	13,540,998.79
27	TENANCINGO	SI	4,118,181.17

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, si bien es cierto que el particular requirió la cartera de adeudos con fecha de corte al catorce de diciembre de dos mil dieciocho, lo cierto también es que el ciudadano ejerció su derecho de acceso a la información pública el siete de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, con anterioridad a la fecha de corte requerida.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que las instituciones públicas retienen a los servidores públicos el importe de las cuotas **quincenalmente**, así como el de las aportaciones que les correspondan, **mismas que deberán de ser enteradas al Sujeto Obligado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su retención**, lo anterior con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, normatividad que señala a la literalidad:

“Artículo 35.- Las instituciones públicas deberán enterar al instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención.

En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.

El entero de cuotas y aportaciones que los ayuntamientos convoengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual.” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De manera complementaria, de ninguna manera se debe de concebir a los ciudadanos como expertos en la materia, por ello, resulta procedente ordenar la entrega de la información correspondiente a la primera quincena de diciembre de dos mil dieciocho, al ser la información que resulta de interés al ciudadano.

Finalmente, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00764/ISSEMYM/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información **00764/ISSEMYM/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que haga entrega al **RECURRENTE**, a través del **SAIMEX**, de lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1. *Cartera de adeudos a favor del **Sujeto Obligado**, correspondiente a la primera quincena de diciembre de dos mil dieciocho.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **Recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°: 00405/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00405/INFOEM/IP/RR/2019.

OSAM/JCMA